

**Ley N° 9.114**  
**Sanción: 02/08/2018**  
**BO: 24/08/2018**

Artículo 1°.- Deróguese el Art. 2° de la Ley N° 8934.

Art. 2°.- Modifíquese el Art. 16 de la Ley N° 8933, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 16.- Validez temporal. Este Código regirá para todas las causas que se encuentran en trámite o que se reabran, independientemente de su fecha de inicio."

Art. 3°.- Deróguese el Art. 406 de la Ley N° 8933.

Art. 4°.- Incorpórese como Título III de la Ley N° 8934 el siguiente:

"Título III  
REGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCION DE CAUSAS

Art. 12.- Desde el 1 de Septiembre de 2018 comenzará a regir en toda la Provincia el "REGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCION DE CAUSAS" hasta la entrada en vigencia plena y completa de la Ley N° 8933 en los respectivos centros judiciales.

Art. 13.- El Ministerio Público Fiscal formará unidades especiales en cada centro judicial, a quienes se remitirá para su tramitación las siguientes causas:

1. Las causas con más de seis (6) meses de tramitación, con imputado individualizado, que no se encuentre sometido a medida cautelar privativa de libertad, en la que no hubiere querrela o la víctima no hubiera manifestado interés en participar o no se tratare de un delito cometido por un funcionario público.

2. Las causas con imputado individualizado y con pedido de captura o declaración de rebeldía.

En las causas previstas en el inciso 1 el Ministerio Público deberá concluir las o presentar acusación en el plazo de seis (6) meses. Luego de ello, se archivarán, sin perjuicio del derecho de la víctima de continuar su trámite mediante la aplicación del procedimiento previsto para los delitos de acción privada.

En las causas previstas en el inciso 2, se confeccionará una lista de las personas con captura y se formará un equipo especial dentro de la Policía de Tucumán para gestionar su captura y comparecencia bajo la supervisión del Ministerio Público Fiscal.

Art. 14.- APLICACION DIRECTA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SUSPENSION A PRUEBA.

Los fiscales de instrucción podrán acordar en todas las causas que se encuentren en trámite, el procedimiento abreviado o la suspensión del juicio a

prueba, remitiendo a los jueces de juicio oral, los cuales actuando de manera unipersonal, o los jueces correccionales sustanciarán la aprobación del juicio abreviado o la suspensión de juicio a prueba de un modo directo sin requerimiento de elevación a juicio mediante la homologación o el rechazo del acuerdo firmado entre el acusador, el imputado y su defensor.

No se podrá acordar la suspensión condicional del proceso a prueba en los casos donde el imputado sea funcionario público.

Art. 15.- Todas las causas que se encuentren en etapa de juicio, y aún no hubieren comenzado el debate, con un delito que estuviere reprimido con pena privativa de libertad de hasta diez (10) años de prisión, se sustanciarán por jueces unipersonales. Cuando el delito fuere reprimido por una pena mayor de diez (10) años de prisión, el Presidente de la Cámara Penal previo al sorteo de Sala notificará al imputado para que manifieste su opción dentro de los tres (3) días, en caso de silencio se entenderá que optó por el juzgamiento unipersonal. Si ya se hubiese sorteado sala se notificará al imputado para que manifieste su opción.

Cuando corresponda el juzgamiento unipersonal se volverá a sortear el juez entre los integrantes de la sala sorteada.

Cuando el delito fuere complejo, con independencia de su escala penal, la causa se sustanciará ante Tribunal Colegiado.

Cuando pudiera corresponder la aplicación de una pena de prisión perpetua, se sustanciará ante Tribunal Colegiado.

Art. 16.- El recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción se resolverá de manera unipersonal, hasta tanto se creen y pongan en funcionamiento los Tribunales de Impugnación en los respectivos centros judiciales. A partir de allí los Tribunales de Impugnación resolverán todos los recursos de apelación que se encuentren pendientes hasta esa fecha, correspondiente a cada uno de los centros judiciales de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 17.- La Corte Suprema de Justicia realizará un inventario de las causas pendientes de juicio y les pedirá a los tribunales correspondientes la presentación de un cronograma de finalización, en base a los principios de celeridad y concentración de las audiencias, procurando la realización de los juicios en audiencias consecutivas, sin suspensión. Pondrá a disposición de los tribunales todos los mecanismos necesarios para acelerar la producción y presentación de las pruebas.

Art. 18.- Los colegios de abogados elaborarán una lista de abogados para ejercer la función de defensores ad hoc para la defensa en juicio. La lista deberá ser remitida al Ministro de la Defensa.

El Ministro de la Defensa nombrará al defensor de la lista remitida, cuando correspondiere. El abogado designado, desempeñará sus funciones bajo la supervisión del Ministro de la Defensa, cuyos honorarios serán afrontados por el Estado en base al arancel que fije la Corte Suprema de Justicia.

Art. 19.- Comuníquese."

Art. 5°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Pérez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.-

REGISTRADA BAJO EL N° 9.114.-

San Miguel de Tucumán, Agosto 22 de 2018.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado, Ministro de Gobierno y Justicia.-